

Unidad 4

- Los bienes y su clasificación

“Desde el punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación.”

CONCEPTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS BIENES Y CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

1.-Nociones generales.- Trataremos sucesivamente del concepto jurídico y económico de los bienes y de los distintos criterios propuestos para su clasificación:

a) *Bien en sentido jurídico y en sentido económico.* Desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico pues en este sentido, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles al hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico. En la naturaleza existe gran cantidad de bienes que no pueden ser objeto de apropiación, tales como el aire, el mar, los astros, etc., etc.¹

En derecho se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio, y conforme al artículo 747 del Código Civil este criterio ha sido adoptado expresamente por nuestra legislación. Según el artículo 748 “las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley”, y de acuerdo con el artículo 749 “están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular”.

b) *Criterios de clasificación de los bienes.* En el derecho se hacen distintas clasificaciones de los bienes. En realidad le importan al derecho, desde el punto de vista de su clasificación, sólo para fijar ciertas reglas que, tomando en consideración la naturaleza de los mismos, organiza a éstos con modalidades jurídicas distintas.

Las clasificaciones que tanto en la doctrina como en la legislación se han hecho de los bienes, son de dos clases fundamentales:

A) Las relativas a las cosas o bienes corporales, y

B) Las relativas a los bienes en general, abarcando tanto las cosas o bienes corporales, como los incorporales o derechos.

A) Los bienes corporales se clasifican desde tres puntos de vista:

I. Fungibles y no fungibles.

II. Consumibles por el primer uso y no consumibles; y

III. Bienes con dueño cierto y conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

B) La clasificación que abarca tanto a los bienes corporales como a los incorporales, comprende:

a) Bienes muebles e inmuebles;

¹ Planiol y Ripert, t. III, pág. 57

Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo relativo a "Los Bienes", Traduc. Del Lic. José M. Cajica, Jr., Puebla, página 30

- b) Bienes corpóreos e incorpóreos;
- c) Bienes de dominio público y de propiedad de los particulares.

2.- Bienes fungibles y no fungibles.- Esta clasificación interviene tanto a la materia relativa a los bienes, como a la referente a las obligaciones y contratos.

Son bienes fungibles aquellos que tienen un mismo poder liberatorio, es decir, que sirven como instrumento de pago con un mismo valor y que, por lo tanto, pueden ser reemplazados en el cumplimiento de las obligaciones.

En la doctrina no es necesario que los bienes fungibles sean muebles; generalmente se trata de muebles, pero es posible encontrar fungibles entre los inmuebles, cuando por su naturaleza tienen un mismo poder liberatorio. Planiol y Ripert citan el ejemplo de una compañía fraccionadora que presenta lotes exactamente iguales por su calidad y extensión y que, por lo tanto, tienen valor equivalente.²

3.- Cosas consumibles por el primer uso y cosas no consumibles.- Cosas consumibles por el primer uso son aquellas que se agotan en la primera ocasión en que son usadas. No permiten un uso reiterado o constante, sólo pueden, por su naturaleza, cumplir un primer uso; por ejemplo: los comestibles. Cosas no consumibles son aquellas que permiten un uso reiterado y constante.

Se ha confundido en la doctrina y en la legislación la consumibilidad con la fungibilidad. Generalmente toda cosa fungible es consumible, pero encontramos cosas fungibles que no son consumibles, e inversamente cosas consumibles que no son fungibles. Esto depende de que la consumibilidad se establece como cualidad inherente a la cosa misma, y la fungibilidad como relación de comparación. De esta suerte, cuando sólo exista una cosa consumible sin que haya otra con respecto a la cual se pueda comparar, se dirá que no es fungible; por ejemplo, la última barrica de vino de una cosecha.

La industria moderna en la actualidad produce gran cantidad de cosas fungibles que no son consumibles, por ejemplo, las piezas de las maquinarias exactamente iguales que se producen al por mayor, que son fungibles y tienen el mismo poder liberatorio.

4.- Bienes de dueño cierto y conocido y bienes abandonados o cuyo dueño se ignora, y bienes sin dueño.- La última clasificación de las cosas distingue los bienes de dueño cierto y conocido de los bienes sin dueño, abandonados o cuyo dueño se ignora. En nuestro código vigente se establecen subdivisiones según que se trate de bienes muebles o inmuebles. Los muebles abandonados o perdidos, se llaman “mostrencos”, los inmuebles cuyo dueño se ignora, se denominan “vacantes”.

Tratándose de inmuebles que no tengan dueño conocido y cierto, como no es posible la apropiación (Arts. 785 a 789), o la ocupación de los mismos, el descubridor debe denunciar al Ministerio Público su existencia, quien ejercitará la acción

² Planiol y Ripert, tomo III, pág. 62.

correspondiente para que sean adjudicados al Fisco Federal cuando estén dentro del Distrito Federal. Al descubridor se le otorga una cuarta parte del valor en que se estime dicho inmueble. Se sanciona por el código la ocupación de los bienes vacantes sin denuncia al Ministerio Público.

“Sólo son susceptibles de apropiación libre las cosas *nullius*, o sean las cosas cuya propiedad no es de nadie”.

“Por regla general, las cosas *nullius* no tienen tampoco poseedor. Sin embargo, igual que existen cosas con propietario y sin poseedor (las cosas perdidas), también existen cosas sin propietario y con poseedor, por ejemplo si alguien recoge una cosa *nullius*, creyéndola perdida y quiere poseerla sólo a título de cosa ajena ‘hallada’”.

“Las que nunca han sido propiedad de nadie, como las conchas en la playa, animales fieros en libertad, son también *res nullius*”.

“Una cosa mueble se convierte en *nullius*: Por abandono o de relicción, esto es, el desposeerse de la cosa el propietario con la intención de abandonar la propiedad”.³

³ Ennecerus, ob. Cit., t. II, V. I, págs. 463 a 465

DISTINTAS CLASIFICACIONES DE LOS BIENES EN SENTIDO LATO

1.- Bienes muebles e inmuebles.- Trataremos primero de los inmuebles.

a) Una primera clasificación dentro de esta categoría de los bienes en sentido lato, es la que los divide en muebles e inmuebles. Esta es de todas las divisiones, la que tiene mayor importancia en el derecho y a la que por consiguiente, dedicaremos mayor extensión.

b) Definición. La distinción en muebles e inmuebles debería partir de la naturaleza de las cosas, de tal suerte que serían muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, como los animales, semovientes, o por efecto de una fuerza exterior. En cambio, los inmuebles serían aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les daría dicho carácter. Este es el concepto que se deriva de su constitución física o corporal, pero no ha sido el fundamental, ni lo fue en el antiguo derecho, ni se presenta en la actualidad como base exclusiva para la clasificación.

En el antiguo derecho, en realidad, no fue la fijeza o movilidad la que permitía esta clasificación. En el derecho moderno se comprueba que, además de la distinción que se deriva de la naturaleza inherente a los bienes, se admiten categorías de cosas inmuebles por consideraciones ajenas y aun contrarias a la misma naturaleza de ellas, bien sea por disposición de la ley o tomando en cuenta el destino o afectación de las cosas.

En la actualidad, dado el gran desarrollo de la industria, por la importancia que ha adquirido la riqueza mueble, ha cambiado el criterio del antiguo derecho. El adagio de que las cosas muebles son viles, ha perdido toda su importancia. Sin embargo, veremos que aún se preocupa el legislador de proteger para los incapaces la riqueza inmueble con ciertas formas que sólo existen en la protección de los bienes muebles preciosos.⁴

c) Importancia de la clasificación.- De todas las clasificaciones que se hacen en el derecho, ésta es la que tiene mayor importancia, porque se manifiesta en los siguientes puntos de vista:

I.- El régimen de los inmuebles es un régimen jurídico especial que toma en cuenta las ventajas de la inmovilización o fijeza para crear un registro, un sistema de publicidad, de requisitos y de garantías que no es factible tratándose de muebles. Para los inmuebles se establece el Registro Público de la Propiedad, que en la actualidad tiene aceptación para ciertos muebles, aquellos que se identifican en forma indubitable por marca y número.

II.- La naturaleza inmueble establece reglas para fijar la competencia de acuerdo con el fuero de ubicación de la cosa. Permite considerar como juez competente para ejercitar acciones reales al del lugar en donde el inmueble se encuentra.

⁴ Planiol y Ripert, tomo III, pág. 67.

III.- También facilita la aplicación de la ley, en los conflictos internacionales o de una confederación de Estados; se aplica el principio de que la ley del lugar del inmueble es la que rige la situación del mismo.

IV.- En lo referente a la capacidad, el legislador ha establecido una especial para la enajenación de los inmuebles distinta de la que se requiere para los muebles: por ejemplo, los menores emancipados tienen capacidad para enajenar muebles, pero no para enajenar inmuebles ni para constituir derechos reales sobre los mismos.

V.- En cuanto a la forma se hacen constantes distinciones tratándose de muebles y de inmuebles; la principal es de que toda enajenación de inmuebles requiere mayores formalidades que la de muebles.

d) Bienes inmuebles.- Una vez vista la importancia y las consecuencias que se derivan en el derecho de esta gran clasificación, pasaremos a analizar qué se entiende por bienes inmuebles y cuántas clases existen.

En el derecho moderno los bienes son inmuebles no sólo por su naturaleza, sino también por su destino o por el objeto al cual se aplican; esto quiere decir que no se toma exclusivamente como criterio, la fijeza o imposibilidad de translación de la cosa de un lugar a otro; para derivar de ahí el carácter inmueble de un bien. Ese carácter se fija, bien sea por la naturaleza de las cosas, por el destino de las mismas o por el objeto al cual se apliquen.

De esta suerte se distinguen tres categorías de inmuebles:

I. Inmuebles por naturaleza.

II. Inmuebles por destino, y

III. Inmuebles por el objeto al cual se aplican.

e) Inmuebles por naturaleza.- Inmuebles por naturaleza son aquellos que por su fijeza imposibilitan la translación de un lugar a otro. Esta primera subdivisión se aplica exclusivamente a los bienes corporales, es decir, a las cosas; se incluyen la tierra, los edificios, toda clase de construcciones, o el suelo, que implican la fijeza de materiales con permanencia, y que imposibilitan su translación; los árboles que están adheridos a la tierra y las cosechas o frutos pendientes que no se han separado por cortes regulares; se comprenden también las diferentes partes que vienen a completar un inmueble, por ejemplo, los balcones, las ventanas, las canales, los elevadores de un edificio; todo ese conjunto de partes integrantes del inmueble que, como un todo, quedan adheridas en forma permanente, de tal suerte que no pueden separarse sin destrucción o daño del mismo.

En el artículo 750 se enumeran los inmuebles y en sus dos primeras fracciones se enuncian los que son por naturaleza.

f) Inmuebles por destino.- Son inmuebles por destino aquellos muebles por su naturaleza pertenecientes al dueño de un inmueble, que por ser accesorios del mismo y necesarios para su uso y explotación, la ley los ha reputado inmuebles. Este es uno de los grupos más importantes, que no obedece ya a la naturaleza de las cosas, pues la ley toma en cuenta sólo su carácter accesorio y necesario para la explotación.

“Se llaman ‘inmuebles por destino’ los objetos que son muebles por su naturaleza, pero que están considerados como inmuebles, a título de accesorios de un inmueble, al cual están unidos. En efecto, conservan su naturaleza mueble; difieren, pues, de los inmuebles, por su naturaleza en que su inmovilización es meramente jurídica y ficticia y no material y real”.

Los inmuebles por destino se subdividen en cuanto clases, tomando en cuenta la naturaleza de explotación del inmueble y la sujeción material del mueble. Existen cuatro principales formas de explotación de los inmuebles: Agrícola, industrial, comercial y civil; de aquí que haya cuatro clases de inmuebles por destino, según que sean accesorios para una explotación agrícola, industrial, comercial o civil. La ley distingue en realidad las dos primeras formas de explotación agrícola e industrial, y con relación a ellas enumera los principales inmuebles por su destino, pero además, en los términos tan amplios del artículo 750, también caben las dos últimas formas que citamos: explotación comercial y civil, para derivar de ahí la existencia de un conjunto de inmuebles.

En los inmuebles por destino simplemente se trata de una ficción, es decir, por disposición de la ley se les da fijeza a cierta clase de muebles que real y positivamente no la tienen; por esta razón los inmuebles por su naturaleza y por incorporación, presentan una constitución de carácter distinto de los inmuebles por destino; en éstos encontramos muebles que sólo por una ficción, tomando en cuenta funciones de utilidad para la explotación del inmueble, se han reputado como tales.

El citado artículo 750, en sus fracciones V a XIII, se comprenden los distintos inmuebles por destino en las cuatro formas de explotación ya mencionadas.

g) Condiciones requeridas para la inmovilidad en los bienes por destino.-Tomando en cuenta el criterio que ha seguido el legislador al hacer la enumeración de inmuebles por destino, se fijan en la doctrina, como dicen Planiol y Ripert, dos condiciones necesarias: Primera, que pertenezcan al mismo dueño del inmueble; y segunda, que sean necesarios para los fines de la explotación.

En el artículo 750 de nuestro Código vigente, lo mismo en el correspondiente del anterior (684), como en los relativos al proyecto del Código Civil español de García Goyena (334) y de los códigos español y francés, constantemente se indica que estos muebles deben ser destinados por el dueño de la finca; si no, no adquieren la categoría de inmuebles.⁵

El segundo requisito consiste en la afectación de esta clase de bienes al servicio de la explotación de que se trate; deben ser necesarios para la misma, de tal suerte que si se trata de bienes del mismo dueño, pero que son necesarios sólo para el uso personal de éste. no adquieren el carácter de inmuebles.

h) Inmuebles por el objeto al cual se aplican.- El tercer grupo que hemos establecido en la clasificación de los inmuebles, se refiere a los derechos reales constituidos sobre inmuebles. En nuestra legislación esta categoría de inmuebles por el objeto al cual se aplican, sólo se refiere a los derechos reales y no a los personales.

Los derechos reales pueden recaer a la vez sobre muebles o inmuebles, o sólo sobre unos u otros. En estos casos, cuando el derecho real se constituye sobre un inmueble, se reputa inmueble y cuando se constituye sobre un mueble, se considera

⁵ Planiol y Ripert, tomo III, págs. 80 y sigts.

mueble. El usufructo puede recaer sobre muebles o inmuebles; por tanto, puede reputarse, según el caso, mueble o inmueble.

El uso recae sobre inmuebles y sobre muebles; la habitación sólo se constituye sobre inmuebles; en tal virtud, siempre será derecho inmueble; lo mismo las servidumbres; la hipoteca es un derecho real accesorio que generalmente recae sobre inmuebles, derecho en que sobre todo a partir del código vigente, aumentan los casos en que se constituye sobre muebles; la prenda sólo recae en bienes muebles, en tal virtud, siempre tendrá la categoría de mueble.

Al lado de los derechos reales, en la doctrina francesa se hace el análisis de los derechos personales y se distingue según que el objeto de la obligación sea dar, hacer o no hacer. En nuestra legislación los derechos personales siempre son bienes muebles; en el derecho francés, cuando tienen por objeto una obligación de dar, se hace la distinción según que recaigan sobre un mueble o un inmueble; cuando tienen por objeto la transmisión o concesión del uso de un inmueble, se consideran inmuebles; en cambio, cuando tienen por objeto un mueble, se les reputa muebles.⁶

En nuestro derecho tres artículos nos autorizan a concluir que no podemos aceptar esta clasificación. Solo los derechos reales sobre inmuebles pueden considerarse como inmuebles, y todos los derechos personales, incluso los que tienen por objeto obligaciones de dar sobre inmuebles, se reputan muebles. Esto queda asentado en el artículo 750 frac. XII, que dice: Son bienes inmuebles: XII.-"Los derechos reales sobre inmuebles". Artículo 754:

"Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal". Estos artículos deben relacionarse con el 759, que dice: "En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles".

Finalmente, dentro del grupo de inmuebles por el objeto al que se aplican, se estudian las acciones judiciales para determinar su naturaleza mueble o inmueble.

Conforme a los artículos 754 y 759 todas las acciones que tengan por objeto bienes muebles, se reputan muebles y que todos los bienes que no estén incluidos en la enumeración de los inmuebles, serán muebles. Así pues, debemos reputar siempre que esta clase de acciones aunque tengan por objeto un mueble o un bien inmueble serán muebles.

2.-Bienes muebles.- Los muebles se clasifican en el código en dos categorías; la doctrina distingue tres:

- I. Muebles por su naturaleza;
- II. Muebles por determinación de la ley, y III. Muebles por anticipación.

En el artículo 753, se definen los muebles por su naturaleza y se dice que "son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior". En el mismo Código se

⁶ Planiol y Ripert, t. III, págs. 93 y sigts.

consideran muebles por determinación de la ley los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles por acción personal.

Aunque nuestro Código distingue dos clases de muebles: por naturaleza y por disposición de la ley, es posible hacer una tercera categoría como se admite en la doctrina: muebles por anticipación, es decir, todos aquellos bienes que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro categoría de muebles, aunque en el presente sean inmuebles; por ejemplo, los frutos, que son considerados como inmuebles por el artículo 750 en su fracción segunda.

Gracias a esta distinción, es posible constituir prenda sobre los frutos; en virtud de una ficción se les anticipa el carácter de muebles.⁷

“Tratándose de los derechos, el carácter mobiliario es la regla general; el derecho considerado como inmueble es la excepción. Así, pues, se deben considerar como muebles todos los derechos cuya naturaleza inmueble no aparezca claramente”.

3.- Bienes corporales e incorporales.- Dentro de la división que hemos hecho estableciendo dos categorías, primera, la relativa a las cosas y segunda a los bienes en sentido lato, se distinguen los bienes corporales y los incorporales, es decir, cosas por una parte, y derechos por la otra.

Esta clasificación que distingue entre bienes corporales e incorporales, viene desde el derecho romano. Los romanos consideraron bienes incorporales tanto a los derechos reales como a los personales; pero la propiedad, la confundieron con la cosa, y sólo se nota la diferencia al tener que expresar la naturaleza de cada derecho indicando la distinción entre el derecho y la cosa.

Esta distinción del derecho romano ha pasado a nuestro derecho, que la recoge tanto en la clasificación de los inmuebles como en la de los muebles. En el artículo 750 del Código Civil vigente se mencionan las cosas inmuebles y en un último inciso se habla de los derechos reales sobre inmuebles; tratándose de los muebles, primero se citan las cosas y después los muebles incorporales o derechos en los artículos 750 y 752.

4.- Bienes de dominio público y bienes propiedad de los particulares.- Pasaremos a la última clasificación que hemos hecho de los bienes, es decir, la que se distingue según la persona del propietario: en bienes de dominio público y propiedad de los particulares. Esta clasificación está reglamentada en el Código bajo el rubro de “De los bienes considerados según las personas a quienes pertenezcan”.

Los bienes de dominio público se subdividen en tres grupos:

- I. Bienes de uso común;
- II. Bienes destinados a un servicio público, y
- III. Bienes propios del Estado.

⁷ Planiol, ob. Cit., pág. 76.

En el Código anterior se distinguían sólo dos clases de bienes del poder público: los destinados a un uso común y los propios del Estado; no se hablaba de los bienes destinados a un servicio público pues se les clasificaba como de uso común o como propios del Estado.

Esta distinción es importante en virtud de que se establece un régimen jurídico especial para los bienes de dominio público. El derecho de propiedad que ejercen los particulares sufre verdaderas modificaciones cuando el titular es el Estado, al grado de que se llega a discutir si en realidad existe un derecho de propiedad sobre los bienes de dominio público.

A este respecto ha habido dos teorías, una primera que dice que el Estado sí ejerce un derecho de propiedad sobre los bienes del poder público, pero sufriendo modificaciones importantes, principalmente al declarar cierta clase de bienes como inalienables e imprescriptibles. Hay una segunda doctrina, que dice que el Estado no ejerce un derecho de propiedad, sino simplemente de vigilancia sobre los bienes del poder público. Por último, también se ha llegado a afirmar que el Estado no puede considerarse como el titular, pues simplemente se trata de un conjunto de bienes que no pertenecen a propietario determinado, cuyo régimen jurídico se determina por una afectación que hace la ley para el uso común o para un servicio público.

En nuestro derecho, desde el Código de 1870, en la ley de Inmuebles Federales de 1902, en el Código Civil vigente, y en la ley General de Bienes Nacionales de 1969, podemos sostener la tesis de que, en primer lugar se reputa al Estado como propietaria; y en segundo término, que se trata de un verdadero derecho de propiedad y no de un derecho de vigilancia. Por el lenguaje empleado en nuestro código Civil y el que usa la ley de Inmuebles Federales de 1902, no hay lugar a duda respecto a la naturaleza del derecho de propiedad, expresamente se dice que son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios". (Art. 765). Se indica que son inalienables pero desde el momento en que se prohíbe la enajenación se está reconociendo que el Estado es el titular de un derecho de propiedad.

En el Código se distinguen tres categorías de bienes del poder público que ya las hemos enumerado; los bienes de uso común y los destinados a un servicio público, siguen un régimen jurídico semejante, distinto del de los bienes propios del Estado. Son inalienables e imprescriptibles, pero por lo que se refiere a los bienes de uso común, este carácter es permanente; en cambio, los destinados a un servicio público lo son mientras no se desafecten.